



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-018-2020-00166-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maximiliano Gómez Alfonso
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Maximiliano Gómez Alfonso¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 15 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 1.º de octubre de 2021, documento No. 15 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01411-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José de Jesús Bravo Coca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

Mediante memorial visible en los folios 137 a 140¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
LZ/HV

¹ Recurso impetrado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

² Fls. 122-128, sentencia notificada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00645-00 (Lesividad)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandada: María del Carmen Díaz Crespo
Asunto: Resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el 20 de enero de 2021¹, a través del cual se resolvió remitir el proceso por falta de jurisdicción, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para su conocimiento y trámite.

2. ANTECEDENTES

2.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, elevó demanda contra la señora María del Carmen Díaz Crespo, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) La Resolución No. 07193 del 27 de febrero de 2006, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Jorge Barrios Barrios, a favor de la señora María del Carmen Díaz Crespo, en el porcentaje del 100%.
- ii) La Resolución SUB 86273 del 1.º de abril de 2020, mediante la cual dio cumplimiento al fallo de tutela de 26 de marzo de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil de Decisión y, en consecuencia, reactivó temporalmente el pago de las mesadas a favor de la demandada.

2.2 Luego de estudiada la demanda para proveer sobre su admisión, se ordenó mediante auto de 20 de enero de 2021 la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que conozcan las diligencias en atención a la jurisdicción, pues de acuerdo con los presupuestos allí consignados, se estableció que la controversia deriva de la pensión de un trabajador del sector privado, cuya vinculación fue a través de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del CGP, y el Auto No. 2017-00910-00 proferido por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2019.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ Documento No. 8 – expediente digital Samai.

La entidad demandante interpuso el recurso de reposición el 25 de enero de 2021², con el objeto de que se revoque la providencia que dispuso remitir el proceso y, en su lugar, se continúe el conocimiento del proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como argumento de la impugnación, la recurrente señala que como se demanda la nulidad de un acto que resultó contrario a derecho expedido por una autoridad administrativa del Estado -Empresa Industrial y Comercial-, no es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá en el juez administrativo por tratarse de una acción de lesividad, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, se evidenció que el auto recurrido fue notificado por estado a las partes el 21 de enero de 2021, y el recurso fue impetrado por la entidad demandante el 25 del mismo mes y año, por lo tanto, como fue interpuesto dentro del término, es del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora.

4.2 De la competencia en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos expedidos por la misma autoridad administrativa demandante, es decir, se trata de una nulidad y restablecimiento en la modalidad de lesividad, se deben tener en cuenta los recientes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, destacando el proveído de 17 de septiembre de 2021, proferido en el expediente CJU-351, en el que la alta corporación dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos³:

“El artículo 97 del CPACA establece una cláusula especial que atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia exclusiva para conocer de las acciones de lesividad. En esos términos, las autoridades están en la obligación de demandar los actos de carácter particular y concreto que sean contrarios a la Constitución o a la ley, siempre que el titular del derecho haya negado su consentimiento para la revocatoria del mismo. (...)

² Documento No. 10 – expediente digital Samai.

³ C. Const., Aut. 678, sep. 17/2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

En Auto 316 de 2021, la Sala Plena indicó que, en los casos en los que la administración demanda un acto administrativo propio, aun cuando su contenido material verse sobre asuntos laborales o de la seguridad social, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta doctrina se reiteró en los Autos 437,17 454, 18 y 38419 de 2021, entre otros”.

De este modo, conforme a lo estudiado resulta oportuno modificar la posición manifestada por este despacho, y acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional, como quiera que es claro que en casos como en el presente, no se debe atender a los presupuestos del beneficiario de la prestación económica, y si este tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, como quiera que al tratarse de una acción de lesividad, la competencia recae sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

5. CASO CONCRETO

5.1 Como ha quedado establecido, en el presente asunto la entidad accionante pretende la nulidad de los actos administrativos relacionados en el acápite 2.1 de esta providencia, a donde nos remitimos para no ser repetitivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- Que la demandada reintegre la suma de \$117.112.560 por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional.

- Se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora María del Carmen Díaz Crespo.

Lo anterior, como quiera que la pensión otorgada fue reconocida de manera irregular. Así las cosas, como lo pretendido en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de actos administrativos expedidos por la misma autoridad administrativa accionante, necesariamente se debe tener en cuenta lo estipulado por la H. Corte Constitucional, por lo cual se repondrá parcialmente la decisión adoptada en la providencia recurrida, en la medida en que en el presente asunto es la jurisdicción contenciosa la competente para dirimir la controversia planteada por Colpensiones.

5.2 Establecido lo anterior, es pertinente analizar la aptitud formal de la demanda presentada ante esta corporación. Se debe recordar, como primera medida, el régimen de vigencia y transición establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

Ahora bien, la ley que modificó algunos aspectos del CPACA entró en vigencia el 25 de enero de 2021, no obstante, conforme a la norma transcrita, los artículos que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se entrarían a aplicar respecto de las demandas presentadas un año después, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, para el estudio de las admisiones de las demandas interpuestas con anterioridad a esa fecha, se debía tener en cuenta lo establecido en los artículos 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020, en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020⁴, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (sin modificaciones), la competencia por razón de la cuantía se debe establecer conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

⁴ Documento No. 1, expediente digital Samai. Demanda radicada el 18 de agosto de 2020.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Así las cosas, se observa que Colpensiones, en el acápite correspondiente de la demanda estimó la cuantía en la suma de \$117.112.560 por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional, tal y como se liquida en la Resolución SUB 3911 del 09 de enero de 2020; no obstante, no indicó de forma razonada y razonable de dónde obtuvo ese valor, pues se limitó a señalar la cifra sin justificarla, debiendo hacerlo por mandato de ley, amén de que lo hizo por un monto global, cuando es claro que reclama por distintos conceptos.

En efecto, en el escrito de demanda no se explicó ni razonó de manera adecuada la cuantía; sin embargo, después de una revisión exhaustiva del expediente, especialmente de los anexos de la demanda (documento No. 7 fl. 590), el despacho observó una liquidación en la cual se relacionaron los valores de la mesada pensional para los años 2005 a 2019. Frente a lo cual se verificó que las mesadas para los últimos tres años corresponden a:

AÑO	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL CON DESCUENTO POR SALUD	TOTAL AÑO
2017	\$ 737.717	\$ 8.852.604,00
2018	\$ 781.242	\$ 9.374.904,00
2019	\$ 828.116	\$ 9.937.392,00
TOTAL		\$ 28.164.900,00

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía”⁶.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁷ que, “ha sido definida como «el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata», y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio”.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁸.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁹ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»”.

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea la competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios, caprichosos y poco comprensibles, además, reflejan una cifra global cuando reclama por distintos conceptos. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que después de revisar el expediente se pudo observar que las mesadas pensionales reclamadas para los años 2017, 2018 y 2019 no sobrepasaron ni siquiera un millón de pesos, por lo cual al hacer los cálculos respectivos se logró establecer que la cuantía referida por la accionante no obedeció a los parámetros establecidos en la ley y, en esa medida, se pudo evidenciar que la competencia por el factor cuantía recae sobre los juzgados administrativos, de acuerdo con el recuadro del folio anterior.

En esa medida, es claro que la parte actora incumplió la carga de estimar razonadamente la cuantía, de tal forma que no fue posible establecer que la competencia del asunto recaiga en este tribunal. En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que prescribe:

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

6. CONCLUSIONES

6.1 Conforme a lo expuesto, como primera medida, se tiene que luego de revisar los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional, es preciso concluir que la competencia para conocer asuntos en los cuales la administración demanda sus propios actos administrativos recae sobre la jurisdicción contencioso administrativa, sin atender a otro criterio diferente, por lo cual, en este aspecto se repondrá parcialmente la decisión contenida en el auto recurrido de 20 de enero de 2021.

6.2 Al quedar establecido lo anterior, y luego de realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer el presente asunto, en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta que la cuantía calculada no cumple los requisitos de ley, resulta caprichosa y arbitraria, máxime que se señala una cifra global pese a que se demanda por el reconocimiento de distintos conceptos, y según una liquidación que obra en los antecedentes de los actos demandados, la cuantía no excede los cincuenta (50) smlmv, como se explicó.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”¹⁰.

7. DECISIÓN

Se repondrá parcialmente el auto proferido el 20 de enero de 2021, a través del cual se resolvió remitir el proceso por falta de jurisdicción, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de indicar que la competencia por el factor objetivo para conocer este asunto recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa. Y, se remitirá por competencia, por el factor cuantía, las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

1. REPONER parcialmente el auto proferido el 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la competencia por el factor objetivo para conocer este asunto recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, en su lugar se dispone:

2. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2020-00645-00, en el cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y como demandada la señora María del Carmen Díaz Crespo, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

3. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00894-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Janeth Bernal Ortiz
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “A”, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).²

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV

¹ Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 7 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01061-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alberto Muñoz Mora
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “A”, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).²

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV

¹ Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 2 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00207-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julia Robayo Molina
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00581-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: José Jairo Romero
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-15-000-2021-01326-00 (Expediente digital)
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Treinta y Cuatro (34) y Diecisiete (17) Administrativos de Bogotá
Demandante: Norma Constanza Cruz Reyes
Demandado: Fiscalía General de la Nación

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00110-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Noelvia Vaca Orozco
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Remite por competencia -Factor territorial

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, en atención al Oficio No. 1248 de 4 de febrero de 2022¹ que comunicó la orden dada en el auto de 29 de enero de 2020 proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual ordenó escindir la demanda de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad por restablecimiento del derecho y remitir esta última a esta corporación, se observa que la misma debe ser remitida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia, por el factor territorial, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 18 de abril de 2018², es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

Así las cosas, establece el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para determinar la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

¹ Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 5, página 65 – Expediente digital Samai.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Noelvía Vaca Orozco actuando por conducto de su apoderado judicial, pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad de la Resolución No. 2-2507 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual confirmó el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0497 del 11 de mayo de 2017, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, le negó el derecho a percibir por concepto de prima especial el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales correspondientes.

Ahora, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que la accionante al momento de la interposición de la presente demanda laboraba como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales en la ciudad de Cali⁴, siendo este el último lugar de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor territorial es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁵, teniendo en cuenta que era en ese departamento en donde la demandante prestaba sus servicios hasta el momento de la radicación de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor territorial**, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2022-00110-00**, dentro del cual actúa como demandante la señora Noelvía Vaca Orozco, y como demandadas la Nación–FGN, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Valle del Cauca, con el objeto que conozcan de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV

⁴ Documento No. 5 pag. 21-23 – expediente digital Samai.

⁵ Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00224-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ovidio Angarita Fernández
Demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

¹ “**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Ovidio Angarita Fernández pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 013972 de 2 de junio de 2021; RDP 018955 de 29 de julio de 2021 y RDP 021947 de 26 de agosto de 2021 y, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar su pensión de vejez sin aplicar ningún tipo de prescripción, entre el 1.º de noviembre de 2002 al 26 de febrero de 2016, teniendo como base la suma de \$6.180.000.00 y no la de \$5.976.590.38, por ser ésta última cifra equivocada e ilegal, sin perjuicio de lo que se decida en el proceso de nulidad contra la Resolución RDP 011613 de 8 de abril de 2019, cuya demanda fue admitida mediante auto de 27 de septiembre de 2021 por el despacho del honorable magistrado Javier Alfonso Argote Royero.

Pues bien, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del dieciocho (18) de marzo del año en curso², por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

De igual forma, verificados los anexos de la demanda se pudo establecer que la pensión de vejez respecto de la cual se pretende la reliquidación se dio con ocasión de la labor ejercida por el demandante como magistrado auxiliar la Sala de Casación Civil.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y que la controversia no proviene de un contrato de trabajo como lo indica la norma.

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00224-00 (expediente digital), en el cual actúan como demandante el señor Ovidio Angarita Fernández, y como demandada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

² Documento No. 7, expediente digital.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DVLZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00290-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Florencia Marín de Moreno
Demandada: Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, se observa que la sentencia objeto del recurso fue proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, y notificada por correo electrónico el día 3 de diciembre de 2021².

Ahora bien, verificado el expediente se observa que por medio de memorial remitido el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Mintic, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia referida; sin embargo, dicho memorial se encuentra firmado por el abogado Víctor Alonso Serna Benítez, a quien se le otorgó poder especial por parte del director jurídico de la entidad. No obstante, no aportó al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Sobre el otorgamiento del poder, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 5.º dispuso:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (se destaca)

¹ Documento No. 36 – Expediente digital Samai

² Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 38 – Expediente digital Samai.

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia⁴ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**”. (Se destaca).

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. No obstante, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

En esa medida, previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se requiere al abogado Víctor Alonso Serna Benítez, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ/HV

⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00190-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Amanda Velásquez Velásquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Resuelve apelación auto modifica liquidación del crédito

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)¹ por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Amanda Velásquez Velásquez a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social, en adelante UGPP, por la suma de dieciséis millones quinientos treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos con setenta y tres centavos (\$16.538.975,73), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales se causaron entre el 3 de julio de 2010 y el 25 de septiembre de 2012.

2.2 En vista de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago a través de auto adiado 31 de agosto de 2017², por la suma de \$16.538.975,73 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 3 de julio de 2010, hasta el 2 de enero de 2011, cesando la causación de los mismos desde el 3 de enero al 16 de febrero de 2011, reanudándose a partir del 17 de febrero de 2011 y hasta 29 de septiembre de 2012, día anterior al pago de la entidad.

2.3 Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, el juzgado de instancia dictó sentencia el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)³, en la que resolvió las

¹ Fl. 247 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai.

² Fls. 133 – 138 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai.

³ Fls. 215 – 217 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai.

excepciones planteadas por la UGPP y ordenó seguir adelante con la ejecución por la misma suma.

2.4 La anterior decisión no fue apelada por ninguna de las partes.

2.5 El 26 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito ordenada en el art. 446 del CGP, por valor de \$21.169.888,93

2.6 La UGPP guardó silencio en el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)⁴, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, fijándola en la suma de \$12.838.910,63, que corresponde a \$12.222.772,03 por concepto de intereses moratorios; \$611.138,60 por agencias en derecho y, \$5.000 de gastos del proceso.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para tal fin, al considerar que la liquidación del crédito aprobada no fue realizada en debida forma.

Expuso que, conforme lo disponen los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA cumplidos seis (6) o tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma, lo que para el caso ocurrió el 23 de agosto de 2012.

Por lo anterior señaló que la liquidación adecuada corresponde a la siguiente:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERESES	TASA DIARIA
02/07/2010	31/07/2010	30	\$ 22.616.924,32	\$375.989,76	USURA	0,0554142%
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 22.616.924,32	\$388.522,75	USURA	0,0554142%
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 22.616.924,32	\$375.989,76	USURA	0,0554142%
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 22.616.924,32	\$371.253,06	USURA	0,0529511%
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 22.616.924,32	\$359.277,16	USURA	0,0529511%
01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 22.616.924,32	\$371.253,06	USURA	0,0529511%
01/01/2011	01/01/2011	1	\$ 22.616.924,32	\$13.039,93	USURA	0,057656%
01/02/2011	28/02/2011	0	\$ 22.616.924,32	-	USURA	0,057656%
01/03/2011	31/03/2011	0	\$ 22.616.924,32	-	USURA	0,057656%
01/04/2011	30/04/2011	0	\$ 22.616.924,32	-	USURA	0,064500%
01/05/2011	31/05/2011	0	\$ 22.616.924,32	-	USURA	0,064500%
01/06/2011	30/07/2011	0	\$ 22.616.924,32	-	USURA	0,064500%
01/07/2011	31/11/2011	0	\$ 22.616.924,32	-	USURA	0,067538%
TOTAL				\$2.390.328,07		

⁴ Fls. 239 – 244 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai.

De otra parte, manifestó que no procede la indexación de la suma reconocida por concepto de intereses moratorios, pues los valores pagados por capital a la ejecutante ya se encuentran debidamente actualizados.

En cuanto a la indexación, señala que el Consejo de Estado en providencia de 28 de junio de 2018 precisó que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

El artículo 446 # 3 del CGP preceptúa que el auto que aprueba o modifica la liquidación “solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En consecuencia, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la UGPP el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)⁵, contra la providencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁶, en concordancia con los artículos 35, 328 y 446 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿era procedente modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este asunto, la cual determinó que el crédito adeudado asciende a la suma de \$12.222.772,03 por concepto de intereses moratorios, junto con \$611.138,60 por agencias en derecho y \$5.000 de gastos del proceso, para un total adeudado por la UGPP de \$12.838.910,63, o si, por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como lo sostiene la entidad ejecutada, de manera que el crédito lo constituye únicamente la suma de \$2.390.328,07?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis de la juez de primera instancia

La juez de primer grado consideró que se debe modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por un valor total de \$12.838.910,63, habida consideración del cálculo realizado por el despacho de los intereses moratorios, más la condena en costas a la entidad ejecutada y la liquidación de gastos procesales.

5.3.2 Tesis de la entidad demandada

⁵ Fls. 247 – 260 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai.

⁶ (...) “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En criterio de la parte ejecutada, la liquidación del crédito que aprobó la juez de instancia no se realizó en debida forma, pues no se tuvo en cuenta que hasta el 23 de agosto de 2012 la ejecutante presentó la documentación exigida para hacer efectiva la sentencia proferida a su favor, razón por la cual conforme lo disponen los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA, cumplidos seis (6) o tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia se debía suspender la causación de intereses. En virtud de ello, considera que la liquidación correcta del crédito asciende a la suma \$2.390.328,07.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que se debe confirmar el auto de primera instancia que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arrojó la suma de doce millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos diez pesos con sesenta y tres centavos (\$12.838.910,63) moneda legal, a pagar por la UGPP.

Lo anterior, como quiera que contrario a lo indicado por la entidad ejecutada, no procede la suspensión de la causación de los intereses causados con posterioridad al primero (1.º) de enero de 2011 y hasta el 23 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de julio de 2010, y la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento el día 17 de febrero de 2011, para lo cual acompañó la copia que presta mérito ejecutivo de dicha providencia⁷; por tanto, se observa que la interrupción de la causación de intereses existió pero desde el 3 de enero de 2011 hasta el 16 de febrero de 2011, día anterior a la fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento del fallo.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la sentencia proferida el 21 de junio de 2010, el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora Amanda Velásquez Velásquez, con la asignación básica más elevada incluyendo algunos factores salariales devengados en el último año de servicios; así mismo, ordenó el cumplimiento de la decisión en los términos señalados en el artículo 177 del CCA. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 2 de julio de 2010.	Documental: Copia del fallo del 21 de junio de 2010 emitido por Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 11 – 46 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai).
2. A través de derecho de petición con fecha de radicado 17 de febrero de 2011, la señora Amanda Velásquez Velásquez por medio de apoderado, solicitó a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia base de recaudo.	Documental: Copia del derecho de petición (Fls. 47– 50 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai).
3. Mediante la Resolución No. UGM 045944 de 11 de mayo de 2012, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido el 21 de junio de 2010 por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.	Documental: Copia de la Resolución No. UGM 045944 de 11 de mayo de 2012 (Fls. 51– 58 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai).

⁷ Fls. 47 – 49 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai.

<p>4. La nueva mesada pensional de la demandante fue incluida en nómina de pensionados el 1.º de septiembre de 2012, y se pagó el capital adeudado debidamente indexado en el mismo mes y año.</p>	<p>Documental: Copia de la constancia expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP-, del 12 de julio de 2016 (Fls. 61– 65 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai).</p>
--	---

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

7.1 Liquidación del crédito

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con lo señalado en la normativa previamente transcrita, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo debe obedecer al capital e intereses señalados en el mandamiento de pago, o en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que, “La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla (...)”.

7.2 Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación

La entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el tránsito legislativo que ello implica, generó posiciones confrontadas respecto de la liquidación de intereses de mora de las condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero pagadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó a través del radicado No. 2184 de 29 de abril de 2014⁹, en aras de absolver la inquietud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que era del siguiente tenor literal:

“¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?”

Con la finalidad de dar respuesta a dicho interrogante, luego de realizar una amplia exposición de los regímenes de liquidación de intereses derivados del pago tardío de condenas judiciales establecidos en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, concluyó que la tasa de mora aplicable a los créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de éstas.

Para arribar a tal consideración, la citada sala tuvo en cuenta que en tratándose de créditos emanados de contratos cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en señalar que se aplican las tasas vigentes al tiempo de la mora y, en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo periodo. Adicionalmente, indicó que tal posición se fundamenta en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiera cometido.

Siguiendo la misma línea argumentativa, señaló que a juicio de dicha sala los intereses de mora se deben liquidar de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de manera que si la tardanza en el pago de la condena se extiende en el tiempo y se presenta

⁸ C.E., Sec. Tercera, Auto 2003-0431-02, dic. 3/2008. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ C.E., S. de Consulta, Conc. 2184, abr. 29/2014 M.P. Álvaro Namén Vargas.

durante ese lapso un cambio de legislación, se debe aplicar la norma que abarque el respectivo periodo de retardo, por configurarse el interés bajo el imperio de una nueva ley.

En la respuesta a la consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicha corporación sostuvo:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014¹⁰ precisó que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que tal cuerpo normativo únicamente se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos instaurados con posterioridad a su entrada en vigencia, en atención a lo cual concluyó:

- “i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

Ante la disparidad de criterios, esta subsección había acogido la tesis prohijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado según la cual, la tasa de interés aplicable era aquella establecida en el régimen en virtud del cual se había adelantado el proceso declarativo.

Sin embargo, posteriormente la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil, motivo por el cual revocó una sentencia proferida por la sala de la subsección “E”, al considerar que, “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente

¹⁰ C. E. Sec. Tercera. Sentencia 2001-01371, oct. 20/2014. M. P. Enrique Gil Botero.

al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas, toda vez que ella es una infracción que se comete día a día”¹¹.

Así las cosas, esta sala unitaria acoge la postura expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que a efectos de resolver el presente asunto, la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia.

7.3 Régimen de intereses de mora del Código Contencioso Administrativo

Los artículos 173, 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción a las entidades de derecho público.

Así, el artículo 173 de dicho estatuto establecía la forma en que se debía efectuar la notificación de la sentencia, y entre otras cosas, indicaba que una vez en firme se debía comunicar con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, el artículo 176 *ibidem* ordenaba a la autoridad obligada a la ejecución de la sentencia, dictar dentro del término de 30 días contados desde la comunicación, la resolución correspondiente adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 177 de ese mismo cuerpo normativo preceptuaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, no sería ejecutable sino dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas allí reconocidas devengarían intereses de mora.

Aunado a lo anterior, estableció que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad pretendiendo que se haga efectiva, cesará la causación de intereses desde ese momento y hasta que se presente la solicitud en los términos exigidos en la normatividad.

De otro lado, dado que la normativa en comento no consagró la tasa de interés moratorio, es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, conforme al cual, el interés moratorio será equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora.

Ahora bien, cuando los intereses sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma deberá ser reducida a dicho límite de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹².

En conclusión, las reglas de efectividad de las sentencias, y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción bajo el Código Contencioso Administrativo, son las siguientes:

(i) Las entidades públicas tienen un término de dieciocho (18) meses para el cumplimiento de la sentencia en firme que le impone el pago de una cantidad líquida de dinero, o de conformidad con el término pactado en los casos de acuerdos conciliatorios.

¹¹ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-02145, ago. 8/2002 M.P. María Elena Giraldo Gómez.

(ii) Una vez vencido este plazo sin que se hubiera dado cumplimiento a la sentencia, la condena puede ser exigida mediante juicio ejecutivo.

(iii) Las cantidades liquidadas reconocidas en una sentencia causarán intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria, salvo que se fije un plazo para su pago, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-188 de 1999, a saber:

“Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

(iv) En caso de conciliaciones y sentencias en las que se fije un plazo para su cumplimiento, se causarán intereses comerciales durante el respectivo término y moratorios una vez vencido éste.

(v) De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, la tasa comercial es equivalente al interés bancario corriente, y la moratoria corresponde a una y media vez aquellos, siempre y cuando los últimos no excedan el límite previsto en el artículo 305 del Código Penal, caso en el cual deberá reducirse a dicho límite.

7.4 Régimen de intereses de mora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia, sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud.

De otro lado, el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

De conformidad con el anterior precepto, el artículo 195 *ejusdem* regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones. En el numeral 4.º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

De conformidad con las normas analizadas, las reglas de efectividad de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia de la Ley 1437 de 2011, son las siguientes:

1. Las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme, o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios.
2. Luego de vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA.
3. Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia.
4. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo a una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

8. CASO CONCRETO

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, es preciso determinar si se debe confirmar el auto de primera instancia que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que arrojó la suma de doce millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos diez pesos con sesenta y tres centavos (\$12.838.910,63) moneda legal, a pagar por la UGPP, o si, por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como lo sostiene la entidad ejecutada, de manera que el crédito lo constituye únicamente la suma de \$2.390.328,07.

Lo anterior, en consideración a los motivos de inconformidad presentados por el apoderado de la UGPP y que corresponden a:

(i) “En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) o tres (3) meses según corresponda, en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes cuarto (4), o siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos, para el caso que nos ocupa fue el 23/08/2012, según documentos que adjunto.

(ii) **La actualización y/o indexación del pago de los intereses**, aquí no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección B en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios leva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho razón por la cual resulta improcedente su aplicación”.

En relación con la primera de las objeciones puestas de presente, bástele indicar a la sala unitaria que contrario a lo señalado por la entidad ejecutada, la señora Amanda Velásquez Velásquez sí cumplió con la carga establecida en el artículo 177 del CCA, tal como consta con la documental obrante a folios 47 – 49 índice No. 2 Documento No. 3 expediente digital Samai, debido a que elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 17 de febrero de 2011, para lo cual acompañó la copia que presta mérito ejecutivo.

Por ello, es oportuno precisar que en el presente asunto no procede la suspensión de la causación de los intereses causados con posterioridad al primero 1.º de enero de 2011 y hasta el 23 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que la sentencia del 21 de junio de 2010 quedó ejecutoriada el 2 de julio de 2010, y la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 17 de febrero de 2011, como quedó establecido.

No obstante, se observa que la interrupción de la causación de intereses existió pero desde el 3 de enero de 2011 y hasta el 16 de febrero de 2011, día anterior a la fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento del fallo, tal como fue determinado en el auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el juzgado de instancia, así:

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN 23 DE DICIEMBRE DE 2010									
PERIODO		RESOL.	%.	%DIARIA	%MENSUA	NO	%E.A	VALOR	INTERES
DE	A	NO	CORRIENTE	MORA	MORA	DIAS	MORA	CAPITAL	MORA
03-ju 10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	29	22,41%	20.271.883,35	\$ 325.771,67
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	20.271.883,35	\$ 348.238,68
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	20.271.883,35	\$ 337.005,18
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	20.271.883,35	\$ 332.759,60
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	20.271.883,35	\$ 322.025,42
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	20.271.883,35	\$ 332.759,60
01-ene-11	02-ene - 11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	2	23,42%	20.271.883,35	\$ 23 375,77
Cesación de intereses moratorios del 03 de enero de 2011 al 16 de febrero de 2011									
17-feb-11	26-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	12	23,42%	20.271.883,35	\$ 140.254,63
01-niar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	20.271.883,35	\$ 362.324,46
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	20.271.883,35	\$ 392.260,37
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	20.271.883,35	\$ 405.33, 5 71
01-jun-11	30-jul-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	20.271.883,35	\$ 392.260,37
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	20.271.883,35	\$ 424.427,63
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	20.271.883,35	\$ 424.427,63
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	20.271.883,35	\$ 410.736,41
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	20.271.883,35	\$ 439.710,86
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	20.271.883,35	\$ 425.526,64
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	20.271.883,35	\$ 439.710,86
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	20.271.883,35	\$ 450.289,45

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Amanda Velásquez Velásquez

Demandado: UGPP

01-fe-b 12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	20.271.883,35	\$	421.238,52
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	20.271.883,35	\$	450.289,45
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	20.271.883,35	\$	447.278,29
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	20.271.883,35	\$	462.187,56
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	20.271.883,35	\$	447.278,29
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	20.271.883,35	\$	468.893,63
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	20.271.883,35	\$	468.893,63
01-sep-12	29-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	29	31,29%	20.271.883,35	\$	438.642,43
TOTAL									\$	10.333.902,75

(...) Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada en primera instancia y la Resolución No. UGM045944 de 11 de mayo de 2012, se efectuó en el mes de septiembre de 2012, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

(...) **Periodo:** Del 03 de julio de 2010 al 02 de enero de 2011, cesación de intereses moratorios del 03 de enero de 2011 al 16 de febrero de 2011 y reanudándose desde el 17 de febrero de 2011 al 29 de septiembre de 2012”.

En lo atinente al segundo motivo de inconformidad, se ha de señalar que el suscrito se aparta del parecer de la entidad ejecutada, puesto que desconoce por completo que ni el auto que libró mandamiento de pago, ni la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como tampoco el auto que modificó la liquidación del crédito, reconocieron indexación alguna de la suma adeudada por concepto de intereses y, pese a ello, apela el supuesto reconocimiento de intereses sobre los valores adeudados por intereses moratorios, lo que no es procedente en este asunto, dado que no se liquidaron tales conceptos y las decisiones enunciadas se encuentran ejecutoriadas.

9. CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos planteados con antelación, la sala unitaria concluye que se debe **CONFIRMAR** el auto de primera instancia en el sentido de aprobar la liquidación del crédito y costas en este asunto, por un valor total a pagar por parte de la UGPP de doce millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos diez pesos con sesenta y tres centavos (\$12.838.910,63) moneda legal.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria confirmará el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito y costas en este asunto, por la suma total de doce millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos diez pesos con sesenta y tres

centavos (**\$12.838.910,63**) moneda legal, a cargo de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00550-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miriam Aurora Solórzano Rodríguez
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Fiduciaria La Previsora S.A. –Fiduprevisora-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Miriam Aurora Solórzano Rodríguez¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 29 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 2 de noviembre de 2021, documento No. 29 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2021-00029-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anayibe Hernández Cárdenas
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en adelante FNPSM y Fiduprevisora¹, respectivamente, actuando a través de apoderada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 8 de octubre de 2021, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 22 – expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00389-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Eugenia Páez González
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM-
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha primero (1.º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el fallo proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 29 – Expediente digital Samai).

En vista de lo anterior, confirmó la decisión de primera instancia y adicionó el numeral ordinal primero así:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto presunto producto del silencio administrativo negativo, y su consecuente nulidad, en relación con la petición presentada por la demandante el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a la señora Claudia Eugenia Páez González.

DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción del derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de la demandante, dispuesta mediante la Resolución No. 7620 del 06 de diciembre de 2013, de conformidad con las razones expuestas”.

Lo anterior, a su vez condujo a que se condenara en agencias en derecho de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$700.000,00 (fl. 105).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del primero (1.º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (Documento No. 37 - Expediente digital Samai).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación¹ contra la imposición de costas, pues en su consideración, no se le debió condenar en estas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Conforme a lo anterior, indica que el ejercicio de la acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra afectado por vicios como la temeridad o la mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, la que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y otras autoridades jurisdiccionales.

De igual manera, sostiene que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de un asunto de puro derecho. En ese sentido, trajo a colación la providencia de 16 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, en la cual estableció:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condición que como ya se dio no se cumple en este caso”.

Así mismo, mencionó que en la sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas, la mencionada corporación concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo; objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP, y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como

¹ Documento No. 40 – Expediente digital Samai.

sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la liquidación de la condena en costas realizada en el presente asunto en el auto objeto de apelación resulta ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso, y lo reglamentado al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas para su liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y 188 del CPACA.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no es posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas. No obstante, procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas dentro del presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para la liquidación.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normativa señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 *ibidem* preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2018, es preciso dar aplicación al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Más adelante, el artículo 5.º de la citada normativa fijó las tarifas de agencias en derecho dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Ahora bien, para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, igualmente aplicable al CGP, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”³.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la procedencia de la imposición de costas en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Claudia Eugenia Páez González.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que a través de sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, adicionó el numeral ordinal primero, mediante el cual declaró de la existencia del acto presunto y declaró probada de oficio la prescripción del derecho a la sanción moratoria (Documento No. 29 – Expediente digital Samai).

Así mismo, se condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, observando estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando un valor total de \$200.000,00 (Documento No. 35 – Expediente digital Samai). Seguidamente, el juzgado de instancia a través de auto de primero (1.º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (Documento No. 37 – Expediente digital Samai).

La parte accionante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, se advierte que el mismo no objeta ni controvierte la liquidación de las agencias en derecho realizada por el juzgado de instancia, motivo por el cual la decisión impugnada será confirmada dado que no existen motivos de inconformidad contra la decisión apelada, por lo que las razones dadas serían suficientes para despachar el recurso interpuesto.

No obstante, la sala unitaria considera necesario hacer algunas precisiones en relación con lo planteado por la parte apelante, pese a que los motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las costas, lo cual no quiere decir que se esté reviviendo una etapa agotada como es la relacionada con la interposición de los mecanismos procesales pertinentes contra la decisión de la condena en costas de segunda instancia, dado que el memorialista argumenta que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁵ la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”.

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021⁶ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por el apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar las conductas de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación al artículo 365, dado que se trata de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, como en efecto se hizo.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no era posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas.

No obstante, en el presente procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los límites dispuestos en esa normatividad.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el primero (1.º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el primero (1.º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV/LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220009100
Demandante:	MARGOT BECHARA SIMANCAS.
Demandado:	Nación– Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **MARGOT BECHARA SIMANCAS**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de febrero de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **MARGOT BECHARA SIMANCAS**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 de Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, las entidades accionadas deberán suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 de Espinal (Tolima), con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados especiales del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 2, Documento 5), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05697-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristalería Peldar
Demandados: Administradora Colombiana de pensiones -Colpensiones-
Álvaro Bolaños Fonseca
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00208-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Horacio Hernández Amézquita
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –
Fonprecon

Mediante memorial visible en los folios 202 a 210¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
LZ/HV

¹ Recurso impetrado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

² Fls. 188-195, sentencia notificada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-03299-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa Romero de Silva
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –Foncep
Intervención
excluyente: Judith Chía Cantor

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y la interviniente excluyente los días 28 y 29 de abril de 2022, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto el despacho realizó la audiencia inicial el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), resolviendo cada una de las etapas procesales de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se convocó a las partes a la audiencia de pruebas, señalando como fecha para llevar a cabo la diligencia el día tres (3) de mayo de la misma anualidad (documento No. 80 índice 61- Expediente digital Samai).

3. SOLICITUDES APODERADOS JUDICIALES

3.1 El apoderado de la parte actora presentó memorial el 28 de abril de 2022, solicitando lo siguiente¹:

“Obrando como apoderado judicial de la demandante Elsa Romero de Silva, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo señalado por su Despacho en la audiencia del 5 de abril de 2022, para facilitar el recaudo de los testimonios decretados en favor de mi representada, respetuosamente le solicito que sean recibidos a través de audiencia virtual.

Lo anterior por cuanto la señora Lucila Roa Sánchez tiene más de 75 años y se le dificulta trasladarse a su Despacho y el señor Diego Alejandro Roa Romero no se puede ausentar de su sitio de trabajo.

En el evento de que su señoría acepte realizar la audiencia virtual, la señora Lucila Roa asistirá en el mismo sitio conmigo y para el caso del señor

¹ Índice 64 – Expediente Digital Samai.

Diego Alejandro Roa Romero favor enviar la invitación al correo electrónico: diego.roa@gmail.com".

3.2 A su turno, el apoderado judicial de la interviniente excluyente con memorial radicado a través de correo electrónico el 29 de abril de la presente anualidad², solicitó en su escrito lo siguiente:

“**OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.713.262 de Ipiales Nariño y portador de la T. P. No. 127.785 del C. S. de la J., obrando en Mi condición de Apoderado Especial de la Señora JUDITH CHIA CANTOR, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.345.567 de Bogotá D. C., por medio del presente solicito a Su Señoría, se me permita presentarme a la Audiencia de Pruebas decretada para el día 3 de mayo de 2022 a las 8:30 am de manera Virtual, teniendo en cuenta que los Testimonios que Yo solicité, fueron negados, y no se interpuso recurso porque realmente, fue imposible ubicar a los Testigos”.

4. CASO CONCRETO

4.1 En el presente asunto, el apoderado de la parte actora presentó memorial el 28 de abril de la presente anualidad solicitando el recaudo de los testimonios decretados a su favor de manera virtual, arguyendo que la señora Lucila Roa Sánchez tiene más de 75 años y se le dificulta trasladarse al despacho, en tanto que el señor Diego Alejandro Roa Romero no se puede ausentar de su sitio de trabajo.

En primer lugar, se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que en la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de abril hogaño, se indicó de manera clara e inequívoca que la recepción de los testimonios se haría de manera presencial en las instalaciones del Complejo Judicial Can, decisión que no fue objeto de recursos, o de solicitud de adición, aclaración o corrección, por lo que adquirió firmeza, en tanto que la petición de marras pretende que se modifique, sin fundamento fáctico, jurídico y probatorio alguno, la decisión sobre la presencialidad de los testigos en la audiencia de pruebas.

Al efecto, el despacho aclara que el solicitante de la declaración de los testigos señaló que eran residentes en esta ciudad, luego entonces, no estamos en presencia de la hipótesis fáctica prevista en el art. 224 del CGP, para estudiar la posibilidad de recaudar dichos testimonios a través de un medio técnico, por lo que no es procedente la petición.

Así mismo, la presencia física de los testigos en la audiencia de pruebas no es una decisión caprichosa ni arbitraria, por el contrario, lo que se pretende es hacer efectivo el principio de inmediación de la prueba, debido a que es el juez quien debe valorar las pruebas según las reglas del estatuto procesal (art. 176).

De otra parte, no entiende el despacho por qué tres días antes de la realización de la audiencia la parte actora solicita que los testimonios decretados sean recibidos de manera virtual, aduciendo que la señora Lucila Roa Sánchez estará acompañada del apoderado de la parte activa, es decir, que además de que la petición deviene extemporánea por las

² Índice 66 – Expediente digital Samai.

razones dadas en precedencia, se terminaría por tergiversar el principio de la inmediación de la prueba, pues de acceder a la solicitud tal principio aplicaría para la parte demandante, quien accedería directamente a la declaración de los testigos, lo cual no se compadece con objeto del principio indicado, y terminaría en la situación contraria a lo que se dispuso oportunamente, esto es, que la testigo sí se podría desplazar a la oficina del apoderado judicial de la demandante para rendir su versión, pero no se podría desplazar a la sede judicial para el mismo fin, con lo cual, sin duda, se afectaría el recaudo de la prueba.

Por tanto, se conmina al apoderado judicial de la parte actora, solicitante de los testimonios decretados, para que en virtud de lo dispuesto en el art. 217 del CGP, procure la comparecencia de los testigos a la sede judicial Aydé Anzola de Linares, en la fecha y hora indicados, dado que entre otros deberes tiene los de prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias, y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, como lo establece el art. 78 Nes. 8 y 11 *ibidem*.

Ahora bien, respecto al testigo Diego Alejandro Roa Romero aduce la parte solicitante que no puede asistir a la diligencia de manera presencial habida consideración que no se puede ausentar de su sitio de trabajo. Al respecto, no es de recibo la justificación del solicitante para la recepción de la declaración del citado, dado que no se trata de un testigo que resida en un lugar distinto a la sede del juzgado, por el contrario, se adujo que aquel tenía su residencia en esta ciudad. Además, se recuerda que al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 inciso 2.º del CGP, “cuando el testigo fuere dependiente de otra persona”, el apoderado judicial debe solicitar por escrito a la secretaría la respectiva citación dirigida al empleador para efectos del permiso que debe otorgarle al testigo junto con las prevenciones de ley.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las reglas para la realización de la audiencia de pruebas fueron establecidas de manera clara e inequívoca, tanto en la normatividad que regula esta clase de actuaciones, como en la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), esta sala unitaria despachará de manera desfavorable la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora Elsa Romero, por las razones expuestas.

De igual forma, es preciso reiterar que los testigos deberán asistir de manera presencial al complejo judicial Aydé Anzola de Linares, ubicado en la Carrera 57 # 43-91, sala de audiencias No. 17, de esta ciudad, en la fecha y hora que se señalará en este proveído, momento en cual también se podrán conectar a la diligencia los apoderados de las partes y, se advierte que ante la no comparecencia de los declarantes se prescindirá de la prueba testimonial decretada al tenor de lo dispuesto en el art. 218 numeral 1.º del CGP.

Ahora bien, respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la interviniente excluyente, en la que solicitó presentarse a la diligencia de manera virtual, este despacho accede a la solicitud, dado que no se trata de un testigo que deba declarar sobre los hechos de la demanda, sino de un mandatario judicial de un sujeto procesal, por lo que su presencia física en la audiencia no es necesaria y, puede ser remota. Por ende, se enviará la respectiva citación a la diligencia al correo electrónico señalado en la audiencia inicial para efectos de notificaciones judiciales.

5. CONCLUSIÓN

Para la sala unitaria no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, debido a que en la demanda se indicó que los testigos eran residentes en esta ciudad, por lo que no estamos en la hipótesis de un residente en lugar distinto a la sede judicial. Además, en la audiencia inicial se citó a los testigos para que comparecieran presencialmente a la audiencia de pruebas, decisión en firme, al no haber sido objeto de recursos, ni de solicitudes de aclaración, corrección o adición. De otra parte, la solicitud del apoderado judicial de la tercera interesada se despachará de manera favorable.

Resuelto lo anterior, se hace necesario señalar una nueva fecha para la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo cual, se fija nueva fecha para la realización de la diligencia, para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 8:30 a.m., a la cual podrán asistir los apoderados de las partes mediante el uso de la plataforma Lifesize, a través del link que se les remitirá para tal fin a los correos electrónicos registrados en el presente, y los testigos de manera presencial en la sede judicial Aydé Anzola de Linares, ubicada en la Cra 57 No. 43-91 Piso 2, Sala No. 17, de esta ciudad, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la interviniente excluyente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 8:30 a.m., a la cual podrán asistir los apoderados de las partes mediante el uso de la plataforma Lifesize, a través del link que se les remitirá para tal fin a los correos electrónicos registrados en el presente. Los testigos asistirán de manera presencial en la sede judicial Aydé Anzola de Linares, ubicada en la Cra 57 No. 43-91 Piso 2, Sala No. 17, de esta ciudad, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan. Se precisa que todos los sujetos procesales deberán concurrir a la diligencia en la misma fecha y hora citados, y de la forma señalada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, debe ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elsa Romero de Silva

Demandado: Foncep

Interviniente excluyente: Judith Chía Cantor

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP